



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 9 de marzo de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210006700 y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00067-00
DEMANDANTE	ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GARCES
DEMANDADO	FIDUPREVISORA Y OTROS

Barranquilla, veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GARCES a través de apoderada judicial en contra de la FIDUPREVISORA S.A. cono vocera y administradora del PAR FONECA, representada legalmente por María Cristina Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, representada legalmente por Natasha Avendaño García, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.*
- 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5.- La indicación de la clase de proceso.*
- 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8.- Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Se verifica que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial (en razón a que la ciudad de Barranquilla donde se prestó el servicio), para asumir el conocimiento del mismo.

Ahora bien, es de advertir que a través del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., mediante el cual se señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, al cual le corresponde la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional descrito y que el mismo será administrado por la FIDUPREVISORA S.A.

En el caso sub examine las pretensiones están referidas a tema pensional, por lo que se admitirá y ordenará notificar a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR FONECA y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Admítase la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante, ENRIQUE ANTONIO GOMEZ GARCES a través de apoderada judicial en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PAR FONECA, representada legalmente por María Cristina Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, representada legalmente por Natasha Avendaño García, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda; por reunir las exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- Córrese el traslado respectivo de la demanda a las demandadas, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto hágase entrega de la copia de la demanda y requiérasele para que a su vez, con la contestación del libelo, dado el caso, hagan entrega de los documentos requeridos y que hayan sido solicitados por su contraparte en el escrito inaugural.

3.- Reconózcasele personería jurídica como apoderada principal del demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Doctora Luz Marina Llanos Diazgranados, identificada con C.C. No. 22.454.489 y T.P. No. 47.423 del C.S. de la J., quien se encuentra actualmente vigente en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00067**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa856371d5617deb820bb1bd88f6a1d36ee32b1fef3f48514fd3d545dfadc58

Documento generado en 21/04/2021 04:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**